

PROVINCIA DE LA PAMPA - IMPUESTO DE SELLOS Ley Impositiva 2017 y modificación del Código Fiscal

Por medio de la ley 2968, sancionada el 22/12/16 y publicada el 29/12/16, se estableció el esquema impositivo provincial para el ejercicio fiscal 2017 y se introdujeron modificaciones al Código Fiscal.

En materia de **Impuesto de Sellos** las novedades observadas se comentan a continuación.

Modificación del Código Fiscal (t.o. 2015)

Exenciones objetivas - modificaciones

a) Se amplía el alcance de la exención contenida en el inciso 7. del art. 280 del Código Fiscal.

| <i>ahora</i> | <i>antes</i> |
|--|---|
| 7) cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros, o sus causa-habientes, o por personas que actúen con carta de pobreza o con la intervención del Defensor General; | 7) cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros, o sus causa-habientes; |

b) En el art. 281, la exención a la operatoria financiera y de seguros destinada al sector agropecuario -entre otros- ahora queda reducido a las actividades de cría e invernada de ganado. Se mantiene el alcance del beneficio a los sectores industrial, minero y de la construcción.

| <i>ahora</i> | <i>antes</i> |
|---|---|
| Artículo 281.- Decláranse exentas del Impuesto de Sellos: a) Las operaciones financieras activas, las refinanciaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos, descuento de documentos y otras operatorias similares, así como sus accesorias, efectuadas por Entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen exclusivamente actividades de cría e invernada de ganado, industriales, mineras o de la construcción. Cuando el destinatario de las operatorias financieras indicadas en el párrafo anterior realice. | Artículo 281.- Decláranse exentas del Impuesto de Sellos: a) Las operaciones financieras activas, las refinanciaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos, descuento de documentos y otras operatorias similares, así como sus accesorias, efectuadas por Entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, industriales, mineras o de la construcción. Cuando el destinatario de las operatorias financieras indicadas en el párrafo anterior realice. |

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

| | |
|--|---|
| <p>conjuntamente con alguna de las operaciones indicadas, otras gravadas, la exención será proporcional. Dicha proporción se determinará relacionando los ingresos de las actividades exentas con el total de los declarados por el contribuyente, a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El mismo porcentaje se computará a los fines de la reducción del monto de los impuestos fijos y mínimos;</p> <p>b) los contratos de seguros y sus endosos, celebrados por compañías regidas por la Ley Nacional N° 20.091 y sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica, riesgos inherentes a los sectores de cría o internada de ganado, industrial, minero o de la construcción.</p> <p>A los efectos de la aplicación de las disposiciones precedentes, no se considerará actividad industrial la comercialización que se efectúe en forma directa a consumidores finales.</p> <p>Cuando en el presente artículo se hace referencia a la actividad de la construcción se considerará comprendido en tal rubro al contribuyente que se encuentre debidamente inscripto en el Registro Nacional de Empresas de la Industria de la Construcción creado por la Ley Nacional N° 22.250.</p> <p>Exclúyense de las exenciones mencionadas precedentemente a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.</p> | <p>conjuntamente con alguna de las operaciones indicadas, otras gravadas, la exención será proporcional. Dicha proporción se determinará relacionando los ingresos de las actividades exentas con el total de los declarados por el contribuyente, a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El mismo porcentaje se computará a los fines de la reducción del monto de los impuestos fijos y mínimos;</p> <p>b) los contratos de seguros y sus endosos, celebrados por compañías regidas por la Ley Nacional N° 20.091 y sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica, riesgos inherentes a los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.</p> <p>A los efectos de la aplicación de las disposiciones precedentes, no se considerará actividad industrial la comercialización que se efectúe en forma directa a consumidores finales.</p> <p>Cuando en el presente artículo se hace referencia a la actividad de la construcción se considerará comprendido en tal rubro al contribuyente que se encuentre debidamente inscripto en el Registro Nacional de Empresas de la Industria de la Construcción creado por la Ley Nacional N° 22.250.</p> <p>Exclúyense de las exenciones mencionadas precedentemente a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.</p> |
|--|---|

Ley Impositiva

Actualización de impuestos mínimos

Fíjase en \$ 21 (antes \$ 14) el impuesto mínimo para los actos, contratos y operaciones gravados con impuesto proporcional.

Asimismo, el impuesto mínimo para la compra-venta y transferencia de automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias agrícolas, según la unidad de que se trate, será:

- a) Automóviles modelo-año 2000 (antes 1996) y anteriores, exclusivamente: \$ 350 (antes \$ 210)
- b) Motovehículos: \$ 180 (antes \$ 110)
- c) Resto del parque automotor y maquinarias agrícolas: \$ 500 (antes \$ 340).

Actualización de impuestos fijos

| Acto, contrato u operación | ahora \$ | antes \$ |
|--|----------|----------|
| Actos y contratos en general, por monto indeterminado o indeterminable | 2.135 | 1.525 |
| Contradocumentos | 160 | 110 |
| Rescisión de contrato instrumentado pública o privadamente | 160 | 110 |
| Inventarios | 155 | 110 |
| Mandatos: por cada otorgante en los mandatos generales o especiales | 280 | 200 |
| Opciones | 80 | 55 |
| Protestos | 115 | 80 |
| Protocolizaciones | 115 | 80 |
| Contratos de sociedades en los que no se fijen montos de capital social y no sea posible efectuar estimación | 2.200 | 1.560 |
| Boletos de compra-venta de inmuebles celebrados antes del 1/4/1991 | 385 | 275 |
| Aceptación de transferencia de inmuebles o cuando judicialmente se disponga tal declaración | 100 | 70 |
| Contratos de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios | 300 | 210 |
| Contratos de comisión o consignación | 275 | 195 |
| Cheques, por cada uno | 1 | 0,65 |
| Contratos de depósito, retiro o transferencia de granos | 200 | 140 |
| Liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos | 100 | 70 |
| Contratos de representación | 170 | 120 |
| Certificados provisorios de seguro, pólizas flotantes sin liquidación de premio, duplicados de pólizas adicionales o endosos, cuando no se transmite la propiedad, otros endosos | 65 | 45 |
| Cada foja de los contratos preliminares de seguros | 5 | 3,50 |

Valuación de inmuebles

Se mantienen invariables los coeficientes correctores aplicables a la valuación fiscal de inmuebles urbanos, suburbanos, rurales y subrurales que deben utilizarse para obtener la valuación especial que exige el Código Fiscal en su art. 246, en toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad.

Sin embargo, se agrega un nuevo segmento clasificatorio intermedio, llevando a seis el total de coeficientes correctores por zonas geográficas, que corresponden a inmuebles urbanos y suburbanos.

Vigencia

Estas modificaciones se encuentran vigentes desde el 1º de enero de 2017.

Buenos Aires, 24 de enero de 2017.

Enrique Snider